



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA ELENA ARENAS GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
RADICADO	05001 33 33 034 2020-00090 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Efectuado el estudio de la demanda de la referencia instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral previsto en el art. 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentran reunidos los requisitos y presupuestos establecidos en los artículos 155 a 167 *ejusdem*, por lo que resuelve el Despacho:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-**, instaurada por la señora **MARÍA ELENA ARENAS GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, en los términos del art. 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación, así como al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Despacho (Procuraduría Judicial 169) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; así como lo señalado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹ aplicable al *sub examine* en lo pertinente²

TERCERO. Para lo anterior, las notificaciones se realizarán de conformidad con el art. 8. del Decreto 806 de 2020. Secretaría de este Despacho remitirá copia de la demanda con todos sus anexos y del

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" expedido por el Ministerio de Justicia y el Derecho.

² Acorde con el art. 40 de la Ley 153 de 1887

presente auto, al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados. Igualmente, durante el curso del proceso, se dará aplicación entre otros a los arts. 3 y 9 *ibidem*³

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1º y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

QUINTO. ADVIÉRTASE a las notificadas, que el término de traslado previsto en el art. 172 de la Ley 1437 de 2011, comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 *ibid.* modificado por el artículo 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5º del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Igualmente, se advierte a las partes que conforme los artículos 78 numeral 10, y 173 del C.G. del P., el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas, que directamente o por medio del derecho de petición hubieran podido conseguir, salvo cuando dicha petición no se haya resuelto, lo cual acreditará sumariamente.

SEXTO. Con la respuesta de la demanda, la entidad accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, con la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido según el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.**

³ Art. 3(...) *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial*

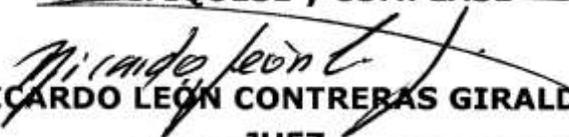
Art. 9 (...) *"Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

SÉPTIMO. En relación con los gastos del proceso, este Despacho se abstiene de fijar, en atención que no se advierten generados por el momento. Lo anterior sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos. (Artículo 171, inciso 4º Ley 1437 de 2011).

OCTAVO. De igual manera se advierte, que en los asuntos de pleno derecho se dará aplicación a los arts. 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO. La contestación de la de demanda y memoriales dirigidos al presente proceso de la referencia, deberán enviarse al correo institucional del Juzgado **adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co** dando aplicación además a los arts. 3 y 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo simultáneamente con el envío al correo del Juzgado, copia del mensaje de datos a los demás sujetos del proceso a los respectivos correos electrónicos.

DÉCIMO. Se reconoce personería para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, como apoderada principal a la abogada **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.819 del C. S. de la J; y como apoderados sustitutos al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C. S. de la J; y la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C. S. de la J; en los términos del poder conferido, visible en las páginas 3-4 del archivo ANEXOS aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN CONTRERAS GIRALDO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el
auto anterior. Medellín, 10 de julio de 2020
Fijado a las 8 a.m.

HERNÁN ALONSO ESTRADA RESTREPO
SECRETARIO